



Resolución de Consejo Directivo N° 029-2013-OEFA/CD

Lima, 16 JUL. 2013

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, también modificado por la Ley N° 30011, señala que mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables, y que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales serán de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA);

Que, el Consejo Directivo del OEFA, con la finalidad de garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de esta entidad cumpla con las garantías constitucionales y legales del derecho de defensa y debido procedimiento y, al



mismo tiempo, logre una protección ambiental eficaz y oportuna, ha elaborado una propuesta de "Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental", proyecto normativo que previo a su aprobación debe ser sometido a consulta pública con la finalidad de recibir las observaciones, comentarios o sugerencias de los interesados, conforme a lo establecido en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, mediante Acuerdo N° 36-2013, adoptado en la Sesión Ordinaria N° 019-2013 realizada el 16 de julio de 2013, se acordó por unanimidad disponer la publicación de la propuesta normativa denominada "Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental", por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, así como en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

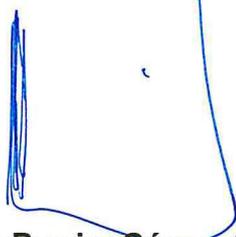
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo del OEFA que aprobaría las "Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental" en el Portal Institucional de la Entidad (www.oefa.gob.pe).

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3°.- Los interesados podrán remitir sus observaciones, comentarios o sugerencias al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, ubicado en la calle Manuel Gonzales Olaechea N° 247 del distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, o mediante la dirección electrónica reglasgenerales@oefa.gob.pe, durante un plazo de diez (10) días hábiles, contado a partir de la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.



Hugo Ramiro Gómez Apac
Presidente del Consejo Directivo
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA





Resolución de Consejo Directivo N° -2013-OEFA/CD

Lima,

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013 - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental;

Que, de acuerdo a lo previsto en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, la función normativa del OEFA comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA) y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo, así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno;

Que, el dispositivo legal antes mencionado reconoce, además, la facultad del OEFA para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondiente, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectivas;

Que, el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, también modificado por la Ley N° 30011, señala que mediante Resolución de Consejo Directivo del OEFA se tipifican las conductas y se aprueba la escala de sanciones aplicables, y que la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales serán de aplicación supletoria a la tipificación de infracciones y sanciones que utilicen las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA);

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 029-2013-OEFA/CD del 16 de julio de 2013 se dispuso la publicación del proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprobaría las "Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental", en

el portal institucional de la entidad con la finalidad de recibir los respectivos comentarios, sugerencias y observaciones de la ciudadanía en general por un período de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación de la citada Resolución en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39° del Reglamento sobre Transparencia, Acceso a la Información Pública Ambiental y Participación y Consulta Ciudadana en Asuntos Ambientales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM;

Que, habiéndose recabado comentarios, sugerencias y observaciones de los interesados, corresponde aprobar el texto definitivo de las “Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental”;

Que, tras la absolución y análisis de los aportes recibidos durante el período de prepublicación de la propuesta normativa, mediante Acuerdo N° ...-2013 adoptado en la Sesión Ordinaria N° ...-2013 del ... de 2013, el Consejo Directivo del OEFA decidió aprobar las “Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental”, por lo que resulta necesario formalizar este acuerdo mediante Resolución de Consejo Directivo, habiéndose establecido la exoneración de la aprobación del Acta respectiva a fin de asegurar su vigencia inmediata;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Literal n) del Artículo 8° y Literal n) del Artículo 15° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar las “Reglas Generales para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental” que forman parte de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer la publicación de la presente Resolución y de las normas aprobadas en su Artículo 1° en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del OEFA (www.oefa.gob.pe).

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la matriz que sistematiza y absuelve los comentarios, sugerencias y observaciones recibidas por la entidad durante el período de prepublicación de la propuesta normativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD
SANCIONADORA DEL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL**

PRIMERA.- Objeto y naturaleza

- 1.1 La presente norma aprueba reglas generales para garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA cumpla las garantías constitucionales y legales del derecho de defensa y debido procedimiento y, al mismo tiempo, logre una protección ambiental eficaz y oportuna.
- 1.2 Las reglas generales aprobadas mediante la presente norma tienen carácter normativo y se expiden en ejercicio de la potestad normativa que la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental ha atribuido al Consejo Directivo del OEFA.
- 1.3 Las presentes reglas generales constituyen adicionalmente criterios y lineamientos para guiar a los órganos resolutorios del OEFA en el ejercicio de las competencias y funciones propias de la potestad sancionadora que la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental les ha conferido en tutela del interés público.

SEGUNDA.- Competencia del Consejo Directivo del OEFA

De conformidad con lo establecido en el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°, el Artículo 17° y el Artículo 19° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Consejo Directivo del OEFA es competente para tipificar infracciones administrativas y aprobar la respectiva escala de sanciones.

TERCERA.- Tipificación de infracciones

- 3.1 La tipificación de infracciones administrativas realizada por el Consejo Directivo del OEFA se limita a desarrollar o complementar las infracciones generales previstas en el Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, las cuales son las siguientes:
 - a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.
 - b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
 - c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
 - d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
 - e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

- 3.2 La función de tipificación del OEFA debe ser entendida como la facultad de regular el contenido específico de las mencionadas infracciones generales, delimitando y concretizando las conductas sancionadas dentro del marco legal establecido.

CUARTA.- Bienes jurídicos protegidos por la fiscalización ambiental

- 4.1 El establecimiento de obligaciones ambientales fiscalizables tiene por objeto proteger bienes jurídicos reconocidos por la legislación ambiental. Dichos bienes jurídicos son la vida y salud humana y los componentes ambientales abióticos (agua, aire y suelo) y bióticos (flora y fauna).
- 4.2 En particular son bienes jurídicos protegidos por el OEFA la calidad de los efluentes o emisiones de las actividades económicas que son vertidos o arrojados a los componentes ambientales abióticos.
- 4.3 La eficacia de la fiscalización ambiental es de interés público, por lo que corresponde su tutela en el marco de las disposiciones de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

QUINTA.- Sobre el contenido del supuesto hecho del tipo infractor

- 5.1 Se tipifican como supuestos de hecho de infracciones administrativas aquellas conductas de acción u omisión que signifiquen o expresen el incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables, incluyendo las vinculadas a la fiscalización ambiental.
- 5.2 Sin perjuicio de tipificar como infracción administrativa el incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones, mandatos y requerimientos de información emitidos por las instancias competentes del OEFA, mediante la tipificación de infracciones en la vía reglamentaria que realice el Consejo Directivo del OEFA, en virtud de la autorización expresa concedida por la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, no se podrá crear obligaciones ambientales nuevas para los administrados.

SEXTA.- El daño ambiental

- 6.1 El daño ambiental puede ser potencial o real.
- 6.2 Existe daño potencial cuando el incumplimiento de la obligación ambiental pudo, puede o podría perjudicar, lesionar, afectar o generar detrimento, pérdida o de cualquier otro modo tener un impacto negativo sobre la vida o salud humana o respecto de los componentes ambientales bióticos.
- 6.3 Existe daño real cuando el incumplimiento de la obligación ambiental perjudica, lesiona, afecta o genera detrimento, pérdida o de cualquier otro modo tiene un impacto negativo sobre la vida o salud humana o respecto de los componentes ambientales bióticos.

SÉTIMA.- La vinculación del daño ambiental con el supuesto de hecho de las infracciones administrativas ambientales

- 7.1 El daño potencial o real puede ser utilizado como elemento constitutivo del supuesto de hecho de las infracciones administrativas.
- 7.2 Sobre la base de la regla general contenida en el Numeral 7.1 precedente, pueden haber infracciones administrativas ambientales:
 - a) Que no consideren el daño como elemento constitutivo del supuesto de hecho del tipo infractor.
 - b) Que consideren el daño potencial como elemento constitutivo del supuesto de hecho del tipo infractor.
 - c) Que consideren el daño real como elemento constitutivo del supuesto de hecho del tipo infractor.
- 7.3 La ausencia de daño, así como el daño potencial o real, pueden ser utilizados para tipificar *ex ante* la gravedad de las infracciones administrativas ambientales en leves, graves o muy graves.
- 7.4 En aquellos casos en que el tipo infractor considere el daño, sea potencial o real, como un elemento constitutivo del supuesto de hecho, no se considerará dicho daño como factor agravante de la sanción.
- 7.5 Los Artículos 142° al 147° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente regulan aspectos de responsabilidad civil por daños ambientales, y no de responsabilidad administrativa.

OCTAVA.- Infracción administrativa por incumplimiento de medida administrativa dictada por el OEFA

- 8.1 De conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Literal d del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, constituye infracción administrativa sancionable el incumplimiento por parte del administrado de:
 - a) Una medida preventiva,
 - b) Un mandato de carácter particular,
 - c) Una medida cautelar,
 - d) Una medida correctiva,
 - e) Un requerimiento de información o documentación o
 - f) Cualquier otra medida o disposición administrativa emitida por órgano competente del OEFA.
- 8.2 De persistir el incumplimiento de cualquiera de las medidas administrativas mencionadas en el Numeral 8.1 precedente, se impondrá una multa coercitiva de conformidad con la normativa de la materia, hasta que se cumpla lo ordenado por el órgano competente del OEFA.

NOVENA.- Responsabilidad administrativa objetiva

- 9.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
 - 9.2 En aplicación del principio de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
-

DÉCIMA.- De las sanciones

- 10.1 Las sanciones que pueden imponerse ante una infracción administrativa pueden ser monetarias o no monetarias. La sanción no monetaria es la amonestación y la sanción monetaria es la multa.
- 10.1 De conformidad con lo establecido en el Literal b) del Numeral 136.2 del Artículo 136° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, modificado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30011, el Consejo Directivo del OEFA tipificará como multa tope, para las infracciones más graves, el monto de treinta mil (30 000) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.

DÉCIMA PRIMERA.- Escala de sanciones

- 11.1 La escala de sanciones se establece en función de la gravedad de la infracción administrativa.
- 11.2 El Consejo Directivo del OEFA aprobará la escala de sanciones observando lo establecido en el Numeral 19.1 del Artículo 19° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el cual señala que las infracciones y las sanciones se clasifican como leves, graves y muy graves, y su determinación debe fundamentarse en la afectación a la salud y al ambiente, en su potencialidad o certeza de daño, en la extensión de sus efectos y en otros criterios que puedan ser definidos de acuerdo a la normativa vigente.

DÉCIMA SEGUNDA.- Medidas correctivas

En atención a lo establecido en el Numeral 136.4 del Artículo 136° de la Ley General del Ambiente y el Artículo 22° de Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, los órganos resolutivos del OEFA pueden dictar las siguientes medidas correctivas:

- a) El decomiso de objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para el desarrollo de la actividad económica.
- b) La paralización, cese o restricción de la actividad económica causante de la infracción.

- c) El retiro, tratamiento, almacenamiento o destrucción de materiales, sustancias o infraestructura.
- d) El cierre parcial o total del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad económica causante de la infracción.
- e) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- f) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable.
- g) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño.
- h) Imposición de obligaciones compensatorias sustentadas en la Política Ambiental Nacional, Regional, Local o Sectorial, según sea el caso.
- i) Procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental propuestos por la autoridad competente.
- j) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- k) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

DÉCIMA TERCERA.- Reglas de supletoriedad

- 13.1 En aplicación de lo establecido en el último párrafo del Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales que apruebe el Consejo Directivo del OEFA será aplicable supletoriamente por las Entidades de Fiscalización Ambiental de los niveles nacional, regional y local.
- 13.2 Para todo lo no previsto en las presentes reglas generales y en la normativa que sobre la potestad sancionadora expida el Consejo Directivo del OEFA se aplican supletoriamente las disposiciones del procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la aplicación preferente a que se refiere el Numeral 229.2 del Artículo 220° de esa ley.
